

los procesos —seguidos por hurto de automotor y encubrimiento— y atribuir su conocimiento al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a cuyo cargo está la investigación del hurto (1).

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO v. S.A. ATMA - CHLORIDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario tratándose de juicios de apremio, salvo cuando falta en éstos alguno de los presupuestos fácticos de la acción, como es la existencia de deuda exigible y ello resulta manifiesto de los autos, lo que no ocurre cuando, si bien se halla acreditado que la Comisión Arbitral instituida por el Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, se pronunció en el sentido de que las operaciones comerciales realizadas por la recurrente estaban alcanzadas por este último, el punto aparece controvertido en los hechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demandada interpone recurso de queja por denegatoria del extraordinario propuesto a fs. 90/101 de los autos principales contra la sentencia de fs. 69/70 que, confirmando el fallo de fs. 43, desestimó la excepción de inhabilidad de título deducida por aquélla y mandó llevar adelante la ejecución.

A mi modo de ver, las razones aducidas por la ejecutada no son suficientes para desvirtuar el fundamento expuesto por el tribunal de alzada para sustentar la denegatoria de la apelación federal (fs. 107).

Esto así, puesto que considero aplicable al caso la jurisprudencia de V. E. en el sentido de que las decisiones recaídas en los juicios eje-

(1) 12 de agosto. Fallos: 291:438.

cutivos y de apremio, no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263:47; 265:145; 266:97; 295:327).

Pienso que son ajenos al *sub examine* los supuestos de excepción a tal regla en que lo resuelto reviste gravedad institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal (Fallos: 256:517, 526; 259:43; 264:202; 279:137; 283:66, y otros), sin que baste para justificar un apartamiento de la misma ni la magnitud del apremio (Fallos: 259:126; 262:143; 263:13; 264:89, entre otros), ni la alegación de inconvenientes derivados del juicio ordinario posterior (doctrina de Fallos: 267:164; 268:126), circunstancia que no se altera por el hecho de que se haya invocado la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que su alegación no excusa el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad a los que se halla sujeto el recurso (sentencia *in re*: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Sagra S.A. Grasas Refinadas Argentinas Co. e Ind.", F. 44, L. XVIII, del 15 de mayo de 1979).

Si bien es cierto que, como lo señala la demandada, en el precedente de autos "Municipalidad de Morón c/Deca Ind. Com. S.A. y otra" (causa M. 152, L. XVII, fallo del 20 de mayo de 1976) la Corte, en supuesto análogo al planteado en el *sub lite*, examinó al fonde del tema debatido, también lo es que a la hora de emitirse ese pronunciamiento había quedado firme la decisión por la cual el recurso fue declarado procedente (conf. sentencia en el expte. M. 775, L. XVI) con arreglo a la doctrina que V. E. ha dejado de lado en su actual composición (conf. jurisprudencia citada *ut supra*).

Conceptúo, pues, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de agosto de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1980.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de San Isidro c/Atma-Chloride S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Municipalidad de San Isidro inició juicio de apremio contra Atma Chloride S.A. por cobro de tasas de seguridad e higiene y otros conceptos. La ejecutada opuso la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda exigible, en razón de haberse tomado como base imponible del tributo el monto de las ventas efectuadas en todo el país, apartándose con ello de lo establecido en el Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964.

2º) Que la sentencia de primera instancia consideró que la excepción opuesta planteaba una cuestión atinente al origen del crédito que no cabía debatir en el apremio, ya que el art. 6º del decreto 15.251/56 la limitaba al aspecto "extrínseco del título únicamente"; que, por lo demás, el art. 2º del mismo decreto prescribe que "será título ejecutivo suficiente la liquidación de la deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto", recaudo que se había cumplido y justificaba el rechazo de la defensa interpuesta.

3º) Que este pronunciamiento fue confirmado por la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro por fundamentos similares, sin perjuicio de agregar que la resolución de la Comisión Arbitral obrante a fs. 55/56, en cuanto admite el recurso interpuesto por la demandada, no estaba firme, sin que se pudiera expresar con certeza, como se sostiene, que la ejecutada fuera contribuyente comprendida en el Convenio Multilateral.

4º) Que la Corte Suprema tiene establecido —como principio— que el recurso extraordinario es improcedente tratándose de juicios de apremio. Sólo lo ha admitido cuando falta en éstos alguno de los presupuestos básicos de la acción, como es la existencia de deuda exigible y ello resulta manifiesto de los autos (Fallos: 278:346; 294:420).

5º) Que particularizando esta doctrina al caso en examen, se observa que la última exigencia señalada no surge en los términos requeridos, toda vez que, si bien se halla acreditado que la Comisión Arbitral instituida por el Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, se pronunció en el sentido de que las operaciones comerciales realizadas por la recurrente estaban alcanzadas por este último, el punto aparece

controvertido en los hechos, como resulta, entre otros, del antecedente que obra a fs. 62/65.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
CÉSAR BLACK.

HERNAN GERARDO NUGUER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima incluye la acción de hábeas corpus y una adecuada averiguación dentro de ella que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional. Suscita cuestión federal lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus, sin perjuicio de que en el caso quepa analizar la razonabilidad de las concretas medidas de investigación propuestas, para prevenir que a través de este último aspecto, en principio ajeno al recurso extraordinario, pueda frustrarse el derecho federal en cuestión (1).

HABEAS CORPUS.

Si el examen de la causa permite concluir que, aunque sin éxito, se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines que la acción del hábeas corpus busca tutelar, no se suscita en autos una situación que lleve a habilitar la jurisdicción de la Corte.

(1) 12 de agosto. Fallos: 302:772.